

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2011-0413 Ejecutivo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de su apoderado, se ordena oficiar a la CIFIN S.A hoy TRANSUNION, para que certifiquen a este Despacho informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión actuales de la empresa ejecutada ODONTOLIDER LTDA NIT. 811.038.823 en las entidades del sistema financiero.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

oficio Nro. 269 Radicado N° 2015-0202 Ejecutivo Laboral

Señores

CIFIN S.A hoy TRANSUNION

ciudad

Me permito comunicarle que en proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **AFP PROTECCION S.A** contra **OBRAS CIVILES Y VIALES LTDA NIT. 900.097.968**, por auto de la fecha se dispuso oficiarlos a efectos de que:

“Certifiquen a este Despacho informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión del demandado”.

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, diciembre 6 de 2019

oficio Nro. 1265 Rdo 2004-0494J Ejecutivo Laboral

Señores

CIFIN S.A hoy TRANSUNION

ciudad

Me permito comunicarle que en proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **AFP PORVENIR S.A** contra **J.R. CONCESIONARIO LTDA** con Nit **N°81106.576 Y ROBINSON DE JESUS ESPINOSA ESTRADA** identificado con c.c nro. **71.665.489**, por auto de la fecha se dispuso oficiarlos a efectos de que:

“Certifiquen a este Despacho informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de los demandados”.

Atentamente,

ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcda6a3a86296d21e91e0735a7e47b4159447f77e643a821cea15ab4945f615**

Documento generado en 09/05/2023 09:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BBVA HORIZONTE contra CORPORACION A LI UN MILON DE AMIGOS, se aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$17.867.505 con corte de intereses al 11 de julio del 2022.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905922601ef0b297b26260960a88f6fa18ac71e5d11e07ff6ec444339ef278fb**

Documento generado en 09/05/2023 09:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

2014-356

**Demandante: SERGIO ANDRES ZAPATA JIMENEZ
Demandados: SOHINCO CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTROS
Llamada en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
(CONFIANZA S.A.)**

En el presente proceso ordinario laboral, habiendo sido allegado al expediente copia del dictamen pericial practicado al demandante por parte del Instituto CENDES, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial e inmediatamente el Despacho se constituirá en la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Para que se lleven a cabo las audiencias mencionadas, se fija como fecha y hora, el día **20 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m.**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a746f08ce2ffd5ecddb0c711709c835ef831f70e62b570193c8b26debb46473**

Documento generado en 15/05/2023 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

El doctor OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ, en calidad de apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, manifiesta al despacho que DESISTE del recurso de reposición y en subsidio recurso de queja frente al auto que negó recurso de reposición, el cual versa sobre la negativa de decretar una medida cautelar, para en su lugar solicitar respetuosa y comedidamente al despacho, que se continúe el trámite en cuestión y de este modo se decrete la Medida Cautelar de Embargo de los dineros de las cuentas que la Entidad Ejecutada posee en la Institución Financiera BANCOLOMBIA: Cuenta de ahorros N° 65283206810.

El Despacho encuentra procedente la solicitud de desistimiento solicitado por la apoderada demandante de conformidad con lo

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. Aceptar el desistimiento solicitado por la parte demandante.

2°. Además, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. ° 65283206810.

La medida se limitará hasta por la suma de \$ 3.055.950 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las

pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si las cuentas las cuentas de ahorros de Bancolombia No. ° 65283206810., tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de las cuentas de ahorros No. ° 65283206810, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e664d3975dbfef33526e790ccdc614c721f8c2eaa7d3148fa74bfa61055f341c**

Documento generado en 09/05/2023 09:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-1430
Demandante: BOANCA ROSA ECHEVERRI DE TORRES
Demandada: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884e13cba7f3d1c3012897c01c8af6710c6b9e525a808063365db1c5aec52e11**

Documento generado en 11/05/2023 07:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN (ART. 126 DEL CGP),
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL
LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.) Y AUDIENCIA DE TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	10 DE MAYO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	295
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARCO FIDEL BOTERO GUTIÉRREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.048.217

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	RAUL CATAÑO ARANGO
TARJETA PROFESIONAL	171522 del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201985 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
29 DE MAYO DE 2018	

AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN
El Despacho se constituye en audiencia de reconstrucción según lo ordena el artículo 126 del C.G.P., con el fin de reconstruir la audiencia de fallo definitivo realizada el día 26 de abril de 2019, por cuanto no fue posible encontrar el archivo contentivo de dicha audiencia.

AUDIENCIA ART. 77 DEL C.P.T.S.S.
El Despacho se constituye en audiencia conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.

III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Se deja constancia por parte del Despacho que se hizo una búsqueda exhaustiva de archivo digital o físico contentivo de la audiencia objeto de reconstrucción, pero no apareció definitivamente.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO: Deberá dilucidar el Despacho, cuál es la fecha de estructuración de la invalidez del demandante.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante. - Ratificación de dictamen pericial del doctor JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Agotada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, el Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor MARCO FIDEL BOTERO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.048.217, quien falleció el 08 de enero de 2020, sí dependía económicamente de su señora madre CARMEN GUTIERREZ DE BOTERO, al momento del fallecimiento de ésta, que lo fue el 09 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR a COLPENSIONES** pagar retroactivo pensional a la masa sucesoral de MARCO FIDEL BOTERO GUTIÉRREZ, desde el 09 de mayo de 2017 hasta el 08 de enero de 2020, retroactivo pensional que incluyendo las mesadas extraordinarias de junio y diciembre de cada año ascienden a la suma de **\$29.920.947**.

TERCERO: DECLARAR que COLPENSIONES fue negligente con un grave descuido como se explicó en la parte motiva de esta sentencia, por lo tanto, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 en favor de la masa sucesoral de MARCO FIDEL BOTERO GUTIÉRREZ sobre el retroactivo que aquí se ordena pagar **\$29.920.947**, desde el 18 de octubre de 2017, dos meses después de solicitada la pensión de sobrevivencia.

CUARTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de no ser apelada esta sentencia.

QUINTO: Costas procesales a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho a favor de la masa sucesoral de MARCO FIDEL BOTERO GUTIÉRREZ en la suma de \$2.320.000.

Se complementa la sentencia, indicando que del retroactivo aquí ordenado se deben descontar los aportes en salud con destino al ADRES.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado COLPENSIONES. Se concede ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

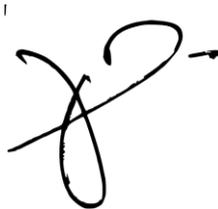
Lo decidido fue notificado en estrados.

ENLACE AUDIENCIA:

[24VIDEOAUDIENCIASENTENCIA.mp4](#)

Enlace expediente digital:

[05001310500320180029500](#)



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	12 de mayo de 2023	Hora	9:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0414
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	NUBIA MARIA LEON VELASQUEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.028.700

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	FRAKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	176.482 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARIA SANCHEZ NIETO
TARJETA PROFESIONAL	329.278 del C. S. de la J.

DATOS APODERADO JUNTA REGIONAL	
NOMBRE	OSCAR DIAZ SERNA
TARJETA PROFESIONAL	52.511 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSION INVALIDEZ	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
14 de junio de 2018	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** demandante probará número de semanas cotizadas al sistema, fecha de estructuración y pérdida de capacidad laboral

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante, ratificación testimonio José William Vargas
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADAS
- COLPENSIONES: documental. Oficio dirigido a EPS SAVIA SALUD, con el fin de remitir con destino a este proceso la Historia Clínica Completa de la demandante.
- JUNTA REGIONAL. Documental e interrogatorio de parte.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ deberá comparecer con el medico experto o especialista a la audiencia de contradicción del dictamen. Carga procesal de c/u de los apoderados.

La comparecencia del doctor JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS es obligatoria, carga procesal del demandante.

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día trece **(13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), hora 9 am, oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte. En la primera parte de la audiencia se hará la audiencia incidental de contradicción de dictamen y luego,** al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia. Inicialmente se llevará a cabo la contradicción del dictamen y la comparecencia del perito médico es obligatoria.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9f757c0a-0c33-4399-96ce-1d5d4e8a0805?vcpubtoken=eb858317-100b-418d-ad89-6f0dd9572fed>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho, ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 9°, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35386346eb097ad49869572abcc22a1800ff2e397c47a220c0a775bbe137bb30**

Documento generado en 14/05/2023 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0659

Demandante : MARIA TERESA SAENZ VALLEJO

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **NELCY DEL SOCORRO CORREA OSPINA**
Contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$ 3.632.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

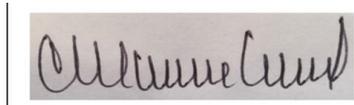
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$ 3.632.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.632.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.632.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$ 3.632.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas están a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante.



CALUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d26007c73cb66381c8376e4c801b0949861d93c05e44c9df9074b261b1172d**

Documento generado en 14/05/2023 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

2018-703

Demandante: RAQUEL ANDREA VILLA LOPEZ.

Demandado: PREVENIMOS PYP S.A.S. y ALBERTO ANTONIO SERRANO RUIZ.

Sea lo primero manifestar, que este Despacho encuentra que por error involuntario en el acta de la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 28 de abril de 2023, se indicó que la audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el día 26 de junio de 2023, razón por la cual se aclara que la fecha correcta es 26 de junio de 2024, según se anunció en la audiencia oral tal como quedó registrado en video.

Ahora bien, a pesar de lo anterior este Despacho procede a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, la cual será realizada el día **27 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7526bbb08edea81d704bda13620d340aa8365adb3dd147492b369f938a632013**

Documento generado en 15/05/2023 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-902

Demandante: CLARA INES RUIZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **CLARA INES RUIZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3.551.200.00) a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante; en segunda instancia no se causaron costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ

Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas, para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3.551.200.00) a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor del demandante; en segunda instancia, no se causaron costas. Las costas procesales están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A y en favor de la demandante.....	(\$3.551.200.00)
Agencias en derecho 2da instancia	(\$0.00.00)
Otros gastos	(\$0.00.00)
Total.....	(\$3.551.200.00)

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3.551.200.00), a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante.

Gary Charris A.

GARY NEIL CHARRIS MARTÍNEZ
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eb313a46e5e229b34ce3b25653fd29f5bdfbfd71a754623a79d15cfa01b318**

Documento generado en 15/05/2023 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-008

Demandante: GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ VANEGAS

Demandada: COLPENSIONES y COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ VANEGAS** en contra de **COLPENSIONES Y COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES** cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (\$454.000) a cargo de cada una de las demandadas. En segunda instancia en la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos (\$290.000.00) equivalentes a $\frac{1}{4}$ del SMLMV a cargo de cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas, para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (\$454.000) a cargo de cada una de las demandadas. En segunda instancia en la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos (\$290.000.00) equivalentes a $\frac{1}{4}$ del SMLMV a cargo de cada una de las demandadas. Las costas procesales están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de COLPENSIONES
en favor del demandante.....(\$454.000.00)
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de la COMPAÑÍA
NACIONAL DE CHOCOLATES en favor del demandante.....(\$454.000.00)

Agencias en derecho 2da instancia a cargo de COLPENSIONES
y en favor del demandante.....(\$290.000.00)
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de COMPAÑÍA
NACIONAL DE CHOCOLATES en favor del demandante.....(\$290.000.00)
Otros gastos(\$0.00.00)
Total.....(\$1.488.000.00)

Total Costas y Agencias en derecho: Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (\$1.488.000.00), a cargo de COLPENSIONES y la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES y en favor del demandante, en las cuantías antes descritas.

Gary Charris M.

GARY NEIL CHARRIS MARTÍNEZ
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbb2523cd1c1ec648645cd69a380210b584e96a8e202992d1dcbda31a1b1402**

Documento generado en 15/05/2023 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0134

Demandante : MARIA TERESA SAENZ VALLEJO

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **MARIA TERESA SAENZ VALLEJO**
Contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$ 3.632.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

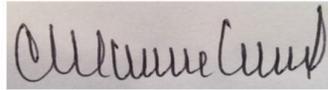
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$ 3.632.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.632.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.632.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos m.l. (\$ 3.632.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas están a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la demandante.



CALUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e68b231421491993370ff46b116ce4d2199908fe703c7476cf7b75c329a6ab**

Documento generado en 15/05/2023 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0135

Demandante : LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **LUIS CARLOS GARCIA RESTREPO** contra **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

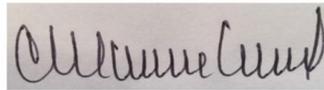
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas están a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante.



CALUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28345a3d3a70fe5c792105cb5201edb078a59bef864add266e4340c2fc43c2f5**

Documento generado en 14/05/2023 11:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	8 de mayo de 2023	Hora	2,00	AM	PM X
-------	-------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0232
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARTA IRENE BETANCUR DE CARDENAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.803.488
DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	GILMA DEL SOCORRO GOMEZ FRANCO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.397.097

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JOSE LUIS ROLDAN GRAJALES
TARJETA PROFESIONAL	129.673 del C. S. de la J.
DATOS APODERADO GILMA GOMEZ	
NOMBRE	CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE
TARJETA PROFESIONAL	146.240 del C. S. de la J
DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958 del C. S. de la J.

TEMA
Reintegro, salarios y prestaciones sociales
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
2 de abril de 2019

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** demandante **MARTA IRENE BETANCUR** que convivió ininterrumpidamente con el fallecido **JAIRO DE JESUS CARDENAS** hasta el año de 2018. y también la señora **Gilma Franco** deberá demostrar la convivencia con el fallecido. Los demás hechos estas probados.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
- Testimonios e interrogatorio a **GILMA FRANCO**. **PRUEBAS** de **GILMA FRANCO** documentales, testimonios e interrogatorio de parte **MARTA BETANCUR**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada, Interrogatorio de parte a las demandantes y expediente administrativo.

PRUEBA DE OFICIO

A la EPS NUEVA EPS. Con el fin certificar, si en toda la vida en que parece el señor JAIRO DE JESUS CARDENAS, certificar que personas o grupo familiar aparece como beneficiarias en materia de salud del fallecido, tanto cuando era trabajador estaba activo y cuando fue pensionado por invalidez. Carga procesal demandante Marta Irene Betancur.

- **A COLPENSIONES** allegará la documentación. Durante toda la vida de pensionado JAIRO DE JESUS CARDENAS nos certificara que personas o grupo familiar aparece como como beneficiarios en materia de salud del fallecido.

Al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, identificado con el Rdo 05001 41 05 757 2015 00670 00 si en esa corporación judicial, se adelantó una demanda por concepto de incrementos pensionales del señor JAIRO DE JESUS CARDENAS AGUDLEO CC 3.304.877 (CONYUGE MARTA IRENE BETANCUR DE CARDENAS cc 21.803.488) para que nos remita toda la actuación correspondiente al proceso que tiene como pretensión de incrementos pensionales por cónyuge a cargo. Carga procesal Marta Irene Betancur

OFICIO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA con fin de certificar los movimientos migratorios, tanto nacionales como internacionales, entre el período del 1º de enero de 1977 y el 31 de diciembre de 2018, de la señora MARTA IRENE BETANCUR DE CÁRDENAS (C.C. 21.803.488).

PRUEBA DE OFICIO TESTIMONIAL: JHON JAIRO CARDENAS GOMEZ (hijo del fallecido), MARIA EUGENIA GOMEZ (hermana del fallecido) Y GILMA CARDENAS

PRUEBAS DECRETADAS CURADORA AD LITEM

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
- Testimonios e interrogatorio a la demandante

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c2f42a4f-a282-464e-a069-328c0cb734e9?vcpubtoken=c9303c03-2b41-4d6c-a8b6-dc11545510dd>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da241004132768dd35ca9ee7f58a50bb4c4a6f9f1bb3050ea51fea581e93aa92**

Documento generado en 11/05/2023 07:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0269

Demandante : MARIA YOLIMA MARROQUIN VEGA

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **MARIA YOLIMA MARROQUIN VEGA**
Contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos m.l. (\$ 3.551.200.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

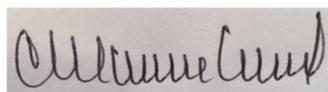
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos m.l. (\$ 3.551.200.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.551.200.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.551.200.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de tres quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos m.l. (\$ 3.551.200.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas están a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la demandante.



CALUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2450391ad899b2fd03627d8eb249aff2096602e16a809606664f73791887f4bd**

Documento generado en 14/05/2023 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0324

Demandante : BEATRIZ CARDONA BETANCUR

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **BEATRIZ CARDONA BETANCUR.**

Contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

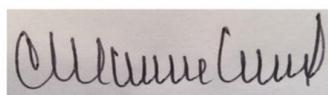
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de dos millones de pesos m.l. (\$ 2.000.000.00) , en segunda instancia se condenó en costas a la parte demandante en la suma de (\$580.000) en favor de COLPENSIONES y en contra de la demandante.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	2.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia en favor de COLPENSIONES.	\$	580.000.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	2.580.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de dos millones de pesos m.l. (\$ 2.000.000.00) , en segunda instancia se condenó en costas a la parte demandante en la suma de (\$580.000) en favor de COLPENSIONES y en contra de la demandante.

Las costas están a cargo de **PROTECCION S.A. en la suma de \$ 2.000.000.00** y a favor de la demandante. Y en la suma de (\$580.000) en favor de COLPENSIONES y en contra de la demandante.



CALUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69950e84b71a158316b4639776ab18adbaed319ba2d44abfef7fed284acd5d0**

Documento generado en 14/05/2023 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2019-408

Demandante: PAOLA ANDREA VERGARA BERRÍO
Demandado: ASEAR S.A. ESP Y OTROS.

En el presente proceso ordinario laboral, se observa a folios 118 y seguidamente a folios 128 en adelante del expediente físico, que obra constancia de notificación al apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y su respectiva contestación a la demanda, la cual se **DA POR CONTESTADA** por presentarse con el lleno de los requisitos de Ley.

De otra parte, dado que obra en el expediente digital contestación a la demanda por parte de los codemandados **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. y HUGO NICOLÁS USME HOYOS** vinculado al presente proceso en calidad de persona natural, conforme a poder conferido por este último en calidad de Representante Legal del **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.**, lo procedente es tenerlos como notificados por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 41 literal E del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 301 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Lo anterior, toda vez que pese a los intentos de notificación personal adelantados por la parte demandante bajo las normas previas al Decreto 806 de 2020 (Adoptado como legislación permanente – Ley 2213 de 2022), no se observa diligencia de notificación personal ante el despacho, ni tampoco se evidencia constancia de entrega o acuse de recibo del correo electrónico de notificación de la demanda enviado a los codemandados **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. y HUGO NICOLÁS USME HOYOS**, que permitan computar los términos para su contestación.

Ahora bien, la contestación a la demanda presentada en forma conjunta por parte **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.** y su representante legal **HUGO NICOLÁS USME HOYOS** como persona natural, se presentó con el lleno de los requisitos de Ley, por lo cual **SE TIENE POR CONTESTADA.**

En cuanto a la notificación personal de la demanda a la empresa **ASEAR S.A. E.S.P.** el Despacho observa que se allega acuse de recibo del correo de notificación de fecha 07 de marzo de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico para notificaciones judiciales de esta demandada (contadores.gestores@hotmail.com – coincide con el que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal). Así las cosas, una vez vencido

el Término de traslado, no se encuentra contestación a la demanda por parte de **ASEAR S.A. E.S.P.**, por lo cual se **DA POR NO CONTESTADA**.

De oficio y por virtud de lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., el Despacho encuentra que de los documentos obrantes en el proceso se hace necesario integrar como litisconsortes necesarios por pasiva al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y PROTECCIÓN S.A. por ser esta última su administradora de pensiones, cuya notificación estará a cargo del Despacho, concediéndole los mismos términos para su contestación que a los demás demandados.

Así mismo, se notificará por parte del Despacho, la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso, 56 del decreto 2651 de 1991 y el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

A pesar de lo anterior, con el fin de dar celeridad al trámite procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T.S.S., nada obsta para que se proceda de inmediato a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del mismo estatuto procesal del trabajo, las cuales se celebrarán de manera virtual el día 01 de noviembre de 2023 a la 9:00 a.m., oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb840bb6e9156265b373535f60c7980164adcae8ac56d414c7ba4af1204d2a6**

Documento generado en 15/05/2023 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2019-662

Demandante: MIRYAM DEL CARMEN VÉLEZ HERRERA

Demandada: COLPENSIONES.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por MIRYAM DEL CARMEN VÉLEZ HERRERA en contra de COLPENSIONES, cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Teniendo en cuenta lo decidido, se AVOCA conocimiento y se mantiene la decisión proferida por este Despacho el día 17 de septiembre de 2021, en el sentido de DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

En consecuencia, se continúa con el trámite correspondiente, siendo procedente fijar fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se realizarán el **día 10 de julio de 2024, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer de forma virtual y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Las costas procesales, se liquidarán en el momento procesal oportuno.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0712

Demandante : NOHELIA LOAIZA ECHEVERRI

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **NOHELIA LOAIZA ECHEVERRI.**

Contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

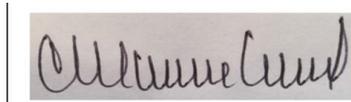
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.640.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.640.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.



CALUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79dc8bdb98cd8392e7c45f60af64f0bba33160c823792b9abcb878b98fd5df7**

Documento generado en 14/05/2023 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0056

Demandante: DARIO DE JESUS CORREA VILLA
Demandada: AFP COLPENSIONES

Dentro del presente proceso, Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. Hechas las anotaciones anteriores, archivase el expediente.

Sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e1c82b2936c3b8f46ace64b018229c5fcde5e0bcf6bf370abdd58d7b9f1a95**

Documento generado en 11/05/2023 07:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)



Fecha	11 DE MAYO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM	x
-------	--------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00111
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	GUSTAVO ADOLFO TEJADA MORENO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 70516344
APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ
TARJETA PROFESIONAL	N°159275 Del C.S. de La J.
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	N°257033 del C. S. de la J.
APODERADA COLFONDOS S.A.	
NOMBRE	ZONIA BIBIANA GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	N°208227del C. S. de la J.
TEMA	
INEFICACIA DE TRASLADO	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
27 DE FEBRERO DE 2020	
Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demanda **AFP. COLFONDOS S.A.**, y no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO TEJADA MORENO** identificado C.C. N°70.516.344, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **GUSTAVO ADOLFO TEJADA MORENO** a dicha entidad, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP. COLFONDOS S.A.** causo grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante **GUSTAVO ADOLFO TEJADA MORENO**.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de la **AFP. COLFONDOS S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **GUSTAVO ADOLFO TEJADA MORENO**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **GUSTAVO ADOLFO TEJADA MORENO** causado por la **AFP. COLFONDOS S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se **DECLARA** que el demandante **GUSTAVO ADOLFO TEJADA MORENO** sigue inmersa en el **RPMPD**, pero a cargo de la **AFP. COLFONDOS S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a la **AFP. COLFONDOS S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. El señor **GUSTAVO ADOLFO TEJADA MORENO** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP. COLFONDOS S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a **COLPENSIONES**, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se **ORDENA** a **COLPENSIONES** que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP. COLFONDOS S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, **COLPENSIONES** deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP. COLFONDOS S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP. COLFONDOS S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de **COLPENSIONES**, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (**COLPENSIONES**).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP. COLFONDOS S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a **COLPENSIONES**, sigue obligada a pagar a **GUSTAVO ADOLFO TEJADA MORENO**, **COLPENSIONES**

subrogará a **AFP PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP. COLFONDOS S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP. COLFONDOS S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas **AFP. COLFONDOS S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP. COLFONDOS S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se **ABSOLVERÁ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la **AFP. COLFONDOS S.A.** agencias en derecho en la suma de **\$ 4.640.000.**

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por la parte DEMANDANTE, AFP COLFONDOS S.A y COLPENSIONES ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		
CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007,
NO	X	se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
LINK AUDIENCIA		

LINK DE LA AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/79ef8922-5a59-4c19-a0ed-66763ae8d309?vcpubtoken=13d33aaa-72fe-4352-a38b-d969db274e65>

-Lo resuelto se notifica en estrados,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a013d36482aa045c4a7361206675c50778d74be54d08eb0b42bf5428498b9230**

Documento generado en 14/05/2023 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2020-0268

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **AIDA MARIA SERNA MONTOYA** contra COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada **AFP PROTECCION S.A**, se fija la suma de **\$4.000.000,00**.

NOTIQUese

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia	\$4.000.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-
<hr/>	
TOTAL:	\$4.000.000,00.

SON CUATRO MILLONES DE PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc64355db384da2c41a17fb9d68406c12258570b53b393c308ee19acef851a**

Documento generado en 15/05/2023 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	10 DE MAYO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	--------------------	------	-------	----	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	273
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	DEYANIRA AGUDELO MARIN
CÉDULA DE CIUDADANÍA	39.210.531

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN CARLOS ARENAS RESTREPO
TARJETA PROFESIONAL	202162 del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257033 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
04 DE MAYO DE 2021	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de inexistencia de vida marital entre los cónyuges RUBEN ALBEIRO QUINTERO CARMONA y DEYANIRA AGUDELO MARIN, para octubre de 1995, fecha en la que falleció RUBEN ALBEIRO QUINTERO CARMONA y no se demostró que esta falta de vida marital fuera por violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ABSOLVER** a COLPENSIONES, de todas las pretensiones incoadas por la señora DEYANIRA AGUDELO MARIN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.210.531, pretensiones relacionadas con la solicitud de pensión de sobrevivencia, retroactivo pensional e intereses moratorios.

TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante DEYANIRA AGUDELO MARIN, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 69 del C.P.T.S.S.

CUARTO: COSTAS PROCESALES a cargo de la demandante. Agencias en derecho en esta instancia en favor de COLPENSIONES en la suma de \$100.000.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante. Se concede ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

ENLACE AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d5eb26a0-d76a-45cd-8b4e-2ace6cd3e9d7?vcpubtoken=cbed21e4-10bc-4766-be02-4472012ba2ac>

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8131855c50c8e13720ad764606fd8d18cdacb93c9005292999c42c315863971**

Documento generado en 15/05/2023 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-151 Ejecutivo

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **MARIA NOHEMY HENAO MONSALVE** contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO P.A.R.I.S.S.**, la apoderada judicial de la demandante interpone recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto la nulidad y **ORDENO REMITIR** el proceso al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** para lo de su competencia.

Al encontrar este Despacho que el recurso recae sobre un auto mediante el cual se **ORDENO LA REMISION POR COMPETENCIA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** para que continúe con su trámite; se advierte que se pierde a su vez competencia para continuar conociendo del mismo y en consideración con lo anterior, no es procedente emitir ningún pronunciamiento ni resolver los recursos presentados manteniéndose la decisión de remitirlo por competencia al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d891a567618183ae303051f27fe2cedc18637d45d47c0479d62a0cb6f651f1fe**

Documento generado en 14/05/2023 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0248
Demandante: JHOVANY TOBON MUÑOZ
Demandado: INVERSIONES Y NEGOCIOS HH S.A.
Proceso: ORDINARIO LABORAL

En oportunidad procesal, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **JHOVANY TOBON MUÑOZ** contra la sociedad **INVERSIONES HH S.A.**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al demandado, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JONATAN SOTO AGUDELO portador de la T. P. 304.437 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fc3c2d9cc96e2ff20d539d7cd2c0ea3576fdc5c1b66e3e2e4efba3c43e042b**

Documento generado en 11/05/2023 07:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (04:p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **LUZ MARINA RIVEST ARBOLEDA MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RADICADO 2021-0371-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

A la hora indicada el suscrito Juez declaró abierto el acto y se procede a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por **LUZ MARINA RIVEST ARBOLEDA MEJIA** y propuso las excepciones de: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION, PRESCRIPCION, CARENCIA DE TITULO, INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, IMPOSIBILIDAD DE EMBARGO, IMPOSIBILIDAD DE INTERESES E IMPOSIBILIDAD DE COSTAS.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de julio 29 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARINA RIVEST ARBOLEDA MEJIA** contra **COLPENSIONES** con base en la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las misma partes y ante este mismo Despacho judicial.

La parte ejecutada dio respuesta a la demanda a través de apoderada judicial proponiendo las siguientes excepciones: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION, PRESCRIPCION, CARENCIA DE TITULO, INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, IMPOSIBILIDAD DE EMBARGO, IMPOSIBILIDAD DE INTERESES E IMPOSIBILIDAD DE COSTAS.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas se procederá a resolver las excepciones de pago, compensación y prescripción.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONDENAS DE PRIMERA INSTANCIA. Colpensiones respecto de las obligaciones que se derivan de las condenas impartidas dentro del proceso judicial bajo radicado 05001310500320190018000 fueron cumplidas mediante la resolución No. SUB334076 del 15 de diciembre de 2021, y mediante el título judicial No. 413230003992603 del 28 de diciembre de 2022 por valor de \$2.460.000, título que fue consultado en la Secretaría del Despacho antes de proceder a emitir contestación y formular excepciones, por lo que dicho pago resulta ser anterior inclusive a la fecha en la cual es puso en conocimiento de mi representada, el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva”.

SOBRE PAGO: Al respecto el Despacho advierte que efectivamente se consigno un título judicial por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L (\$2.460.000,00)

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **PAGO DE LA OBLIGACION** propuesta por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso incoado por **LUZ MARINA RIVEST ARBOLEDA MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** **por pago total de la obligación.**

TERCERO: Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado, del título judicial consignado por la suma de **DOS MILLONES C UATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L (\$2.460.000,00)**

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Previo anotación en el sistema de radicación, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones. Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5c6ed14542286d82532f537eaa96f68a088e6b2a5a0a0da8dcdebbd4613c1b**

Documento generado en 14/05/2023 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 05-001-31-05-003- 2022-0400
Demandante : HUMBERTO JOSE OSORIO LUGO
Demandado : ESAOTE DE COLOMBIA S.A.S

En el presente proceso ordinario laboral, se Inadmitió la demanda por auto que fue notificado por estados el día 3 de octubre de 2022, sin embargo, antes de admitir la demanda, para mayor claridad del Despacho, el día 15 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial haciéndole saber lo siguiente:

“Por auto del 28 de septiembre de 2022 el despacho inadmite la presente demanda notificada por estados el día 3 de octubre del mismo año, sin embargo, el doctor ARTURO TURIZO apoderado de la parte demandante aporta un escrito el 7 de octubre de 2022 denominado “Adición demanda laboral ESAOTE cumplimiento de requisitos”.

Observa el despacho que con el escrito aportado subsana los requisitos exigidos por el despacho, pero el apoderado en correo enviado el 7 de octubre de 2022 notifica a la dirección electrónica de la entidad demandada el cumplimiento de esos Requisitos Inadmisión, sin embargo a esta notificación no aportó los documentos adjuntos del archivo en PDF denominado “Adición demanda laboral ESAOTE cumplimiento de requisitos”; en este sentido antes de proceder a la ADMISION de la demanda, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita el citado escrito al correo autorizado de la demandada contabilidadmedellin@medialfa.com y contabilidadven@medialfa.com , so pena de ser RECHAZADA la demanda.

Se concede un término de tres (3) días para subsanar los requisitos”.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a pesar de haber subsanado el último requerimiento dentro del término legal para proceder a su admisión, se limitó a

presentar una captura de pantalla del 7 de octubre de 2022, hora 16.41 pm que corresponde a los documentos adjuntos al subsanar los requisitos iniciales, sin embargo no remitió al correo electrónico de la demandada contabilidadmedellin@medialfa.com y contabilidadven@medialfa.com los archivos o documentos adjuntos en formato PDF como lo exige la Ley 2213 de 2022 o si lo que pretendía era una adición o reforma de la demanda lo debió haber hecho en su oportunidad procesal pertinente.

De acuerdo a lo expuesto, la parte actora no dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE-CUMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd35c5c7cc7c2f825d07b7cac144fb7e426d645b93e0d44b2aa4b03a7c6e767**

Documento generado en 11/05/2023 07:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0458-00

Demandante: LIBARDO ANTONIO ARANGO CHAVARRIA

Demandadas: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRAS

Cumplase lo resuelto por la sala cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Estudiada la demanda ordinaria de la referencia, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

Vincular como demandadas a la ARL SURA y a la AFP a la cual se encuentre vinculado el demandante.

Trasladar al acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO las normas indicadas en el acápite de HECHOS DE LA DEMANDA.

Indicar jornada laboral, subordinación: De quien recibía ordenes e instrucciones.

Hechos y omisiones fundamento de la pretensión de prestaciones sociales.

Aportar constancia de reclamación administrativa a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

Aportar todos los documentos anunciados en el acápite de pruebas documentales. 1-39.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a0013abd3cbc2b419c6d7af1378393a816aadabf44e5ecf66210f8ea6b07ad**

Documento generado en 14/05/2023 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0051

Demandante: ALBEIRO DE JESUS ARDILA AGUDELO Y OTROS

Demandado: SODEXO S.A.S y OTRAS

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **además, debe hacerlo extensivo con todas y cada una de las pretensiones de la demanda.**
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- **Como se trata de una demanda con Radicado 2023-0051 (demanda Nueva, así haya existido otra anterior)**, deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma (pre notificación), aportando la constancia de recibo o acceso al destinatario del correo electrónico enviado a las demandadas de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de las entidades, conforme al decreto 806 de 2020. artículo 6°.

- Sírvase indicar cuál era la jornada laboral en que laboraba el señor ALBEIRO DE JESUS ARDILA AGUDELO, quien era su jefe inmediato.
- Expresar en qué lugar o donde ejecutada las funciones el señor ALBEIRO D EJESUS ARDILA AGUDELO.
- Sírvase rehacer los hechos de la demanda, en relación con el tema de Evaluación del Puesto de Trabajo, recomendaciones y restricciones médicas, debe ser preciso y concreto frente a estos supuestos de hecho, y **los recuadros o pantallazos que están en estos numerales, trasladarlos al acápite de pruebas documentales correspondiente.**
- Manifiestar si el demandante estuvo incapacitado y por cuanto tiempo, aportar la prueba sumaria respectiva.
- Deberá hacer una valoración razonada de la pretensión de indemnización total y ordinaria del artículo 216 del CST.
- De acuerdo al acápite de las pruebas documentales, sírvase aportar todas y cada una de las pruebas enunciadas en dicho acápite, **no los aportó**
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e43076f3b433bbad711d3ccf828b496b0afea28cd316af86709bed5a48267e**

Documento generado en 14/05/2023 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-141

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA ALVAREZ** contra **COLPENSIONES** y **AFP PROTECCIÓN S.A** se procede a la corrección del auto de enero 19 de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, indicando que el radicado correcto del proceso es 050013105003**20230014100**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07daf6aa02c3845c84bba43e81968ed2afe2aca557e89930b7d358cda34b4342**

Documento generado en 14/05/2023 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-163 Ordinario

Demanda: Ordinaria laboral

Demandante: Vanessa Villa Restrepo

Demandada: Indemnizaciones Paz Abogados s.a.s

De acuerdo a la valoración de las pretensiones de la demanda hecha por la parte accionante al indicar que son inferiores a 20 salarios mínimos y que al momento de presentación de la demanda corresponden a **\$19.998.080,00**, por lo que se adecua el procedimiento al de **UNICA INSTANCIA**. En consecuencia, atendiendo las directrices del Acuerdo PSAA 11-8261 del 28 de junio de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con el fin de que continúen con su trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6dcf727e41188b1c79ee2e7f02cef74d6cd38cc7a471c4793bd0d046d30e7c**

Documento generado en 14/05/2023 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante:	ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA AGUDELO RESTREPO.
Accionada:	AFP COLFONDOS AFP PORVENIR
Radicado:	05001 41 05 008 2023 00242 01
Asunto:	CONFIRMA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la accionante MARÍA EUGENIA AGUDELO RESTREPO, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida y notificada en debida forma.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

La accionante dice que, al presentar múltiples dolencias y padecimientos de salud: TUMOR MALIGNO DE ENDOMETRIO, TUMOR DE PARED ABDOMINAL, HIPERPLASIA ENDOMETRIAL, ADENOCARCINOMA DE ENDOMETRIO, ENFERMEDAD HÉPÁTICA, el 21 enero 2022 La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, asignando porcentaje de PCL del 59,40%, de origen común y con fecha de estructuración del 8-02-2019.

Manifiesta que, una vez el mencionado dictamen estuvo en firme, procedió a solicitar el 8 junio 2022 ante la AFP PORVENIR el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual le fue negada el 11 julio 2022 en atención a que, para la fecha de estructuración de la invalidez, la accionante se encontraba vinculada en el fondo de pensiones COLFONDOS y por lo tanto es esta entidad la llamada a pagar el monto de las mesadas pensionales.

También manifestó que, el 19 octubre del 2022 se solicitó a COLFONDOS la pensión con el lleno de requisitos, quien, mediante comunicado del 28 octubre 2022, precisó estar averiguando en la JUNTA REGIONAL las posibilidades para apelar el dictamen en firme emitido por la entidad competente JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Afirma que COLFONDOS dilato el reconocimiento pensional y con la intención de negar la pensión.

Además dijo que COLFONDOS no le podía negar la negar la pensión de invalidez bajo el pretexto de no haber sido la entidad calificadora en primera oportunidad, toda vez que el dictamen fue emitido por la entidad competente para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, siguiendo todo un debido proceso que prosiguió meticulosamente la parte actora para obtener el dictamen en mención.

Aduce que el dictamen que declara su invalidez no fue emitido por otro fondo de pensiones, por una EPS o por una entidad privada a solicitud de parte, sino que fue emitido por una JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como consecuencia de un largo y tedioso proceso médico que soportó por sus delicados diagnósticos, y que fueron las mismas entidades de la seguridad social las que determinaron el proceso para obtener la declaratoria de invalidez.

Señala que presentó acción de tutela solicitando expresamente lo siguiente

Con fundamento en los hechos narrados solicita el amparo de los derechos fundamentales sobre los que invoca amparo y que, en consecuencia, se ordene como pretensión principal a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el reconocimiento y pago de pensión de invalidez desde el momento de la estructuración de su enfermedad, el pago de retroactivo pensional y de intereses moratorios, o de forma subsidiaria se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR. que, proceda con el reconocimiento de la prestación económica.

-RESPUESTA DE PORVENIR S.A

La accionada se pronuncia frente a los hechos de la tutela indicando que, ya se presentó una tutela con los mismos hechos y pretensiones, adjuntando piezas procesales de la acción constitucional anterior para que se realice el estudio para determinar si se incurrió o no en una eventual temeridad, en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Afirma que, esta acción de tutela no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que se incurrió en una acción temeraria, al acreditarse las mismas partes, pretensiones, que versaba sobre los mismos hechos y que a su vez fueron definidos en la anterior acción constitucional.

Expone que, La señora MARIA EUGENIA AGUDELO RESTREPO en la actualidad se encuentra afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos como se acredita en el Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP.

Indica que, De acuerdo a lo narrado por la señora MARIA EUGENIA AGUDELO RESTREPO en su escrito de tutela, tiene un dictamen que la declaró invalida y la fecha de estructuración corresponde al momento donde la accionante se encontraba afiliada a Colfondos, por tanto, el seguro previsional que se activa es de la entidad a la cual se encontraba afiliada a la fecha de siniestro y/o estructuración dado que fue la entidad que recibió el aporte que va destinado al seguro previsional.

Concluye indicando que, 1) que la accionante se encontraba afiliada a Colfondos a fecha de estructuración, 2) al encontrarse activa en Colfondos dicha entidad recibió el aporte que va destinado al seguro previsional, por tanto, en el caso de generarse el derecho a la pensión será la aseguradora de dicha entidad la que pague la suma adicional y 3) los recursos y la información de la ciudadana los tiene actualmente Colfondos.

Conforme lo anterior, solicita al Despacho denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela.

RESPUESTA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Indica la entidad vinculada que, revisadas las bases de datos de esta entidad, se encontró que el 30 de diciembre del 2021 la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. radicó la documentación correspondiente a la señora MARIA EUGENIA AGUDELO RESTREPO en aras de iniciar determinación de pérdida de capacidad laboral.

Explica que, una vez se verificó que el expediente cumpliera con los requisitos, se asignó el caso por reparto a la Sala Tercera de Decisión, la cual de conformidad con el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015 en Audiencia Privada del 26 de enero del 2022 emitió el dictamen de calificación bajo radicado 999915-21, a nombre de la actora, el cual se encuentra ejecutoriado.

Afirma que, el dictamen de calificación fue debidamente notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso de calificación y frente al mismo no interpusieron recurso de reposición y/o apelación, el dictamen proferido queda en firme y Ejecutoriado el día 23 de mayo de 2022.

Sostiene en relación a la petición efectuada dentro de la acción de tutela, que la función de las Juntas de Calificación de Invalidez es hacer la calificación de pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración a los usuarios, mas no tienen competencia para reconocer y pagar pensiones ni ningún otro tipo de prestaciones sociales a los dictaminados.

Alega que esa junta recibió la controversia solicitada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A que es la aseguradora de AFP PORVENIR, y en ningún momento la Junta regional tuvo conocimiento de los Traslados de la Usuaría, aclarando que el traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema, y son entre ellas que deben de aclararle la situación a la accionante.

Finalmente indica que, que esa Junta Regional no le ha vulnerado derechos fundamentales a la señora MARIA EUGENIA AGUDELO RESTREPO, solicitando la desvinculación de la tutela en referencia, puesto que no les corresponde pronunciarse respecto a la petición del reconocimiento de la pensión de la accionante, por no ser su competencia los pagos de las prestaciones sociales a los dictaminados.

RESPUESTA COLFONDOS S.A

Indica la parte accionada que, al realizar una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, la Compañía de Seguros Bolívar S.A en el marco de la póliza previsional, determina pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la invalidez.

Sostiene que la EPS, Porvenir o las Juntas Regionales y Nacionales debieron notificar a Colfondos S.A, y a la Compañía de Seguros Bolívar S.A, su seguro previsional, que al omitir la notificación vulneran el debido proceso de Colfondos S.A, y de la Compañía de Seguros Bolívar S.A y la posibilidad de oponerse al dictamen hasta que el mismo quede en firme.

Refiere que, sólo es viable notificar a Colfondos S.A, y a la Compañía de Seguros Bolívar S.A para que se brinden los 10 días de recursos de ley y posteriormente se remita a Junta Nacional o quede en firme, señalando que no resulta oponible a Colfondos S.A, y a la Compañía de Seguros Bolívar S.A un dictamen o trámite de calificación sobre el cual nunca fueron notificados, ni tuvieron la oportunidad

de oponerse, y sin embargo se espera que acepten su resultado.

Expone que Porvenir vulnera así el debido proceso de Colfondos S.A, y perjudica a la accionante dado que ni siquiera ha solicitado traslado a Colfondos S.A en el caso de que una vez exista debido proceso y debida notificación la fecha de estructuración sea en Colfondos S.A.

Sostiene que entiende la importancia de garantizar definición pensional a la señora Agudelo Restrepo, por esto procedieron elevar derecho de petición a la Junta Regional de Antioquia para que les notifique el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, solicitud que la Junta Regional negó, dado que la calificación se realizó con Porvenir S.A.

Refiere que, la ley 100 de 1993, creó la figura de póliza previsional dentro del régimen de prima media para financiar siniestros de invalidez o sobrevivencia, y que actualmente las pólizas previsionales reconocen pago de incapacidades y realizan calificaciones de pérdida de capacidad temporal.

Requiere que se vincule a Compañía de Seguros Bolívar S.A., precisamente porque para la fecha de estructuración de invalidez del accionante, era su seguro previsional. Aduce que para solucionar el problema jurídico es necesario vincular a la Compañía de Seguros Bolívar S.A, a Porvenir y Alfa Seguros, que se requiera a Porvenir para reconocer pensión de invalidez o trasladar los aportes a Colfondos, se ordene a Porvenir y las Juntas Regionales o Nacionales a notificar el dictamen a Colfondos S.A y a Seguros Bolívar, y se conmine al accionante a radicar en debida forma solicitud de definición pensional por invalidez ante su fondo de pensiones al momento de estructuración de invalidez. Aduce que, teniendo en cuenta la naturaleza del trámite de tutela como preventivo más no declarativo, resulta de vital importancia que en caso de considerar viable el mismo debe darse transitoriamente tal y como lo indica el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente realiza las siguientes peticiones principales:

- Declarar Improcedente, al evidenciarse que no existe acción u omisión derogatoria de garantías fundamentales por parte de Colfondos S.A, y al no cumplir con el requisito de subsidiariedad e inmediatez.
- Se ordene a Ordenar a Porvenir y a la Junta Regional notificar a Colfondos S.A, y a la Compañía de Seguros Bolívar S.A el dictamen de invalidez de la accionante.

De forma subsidiaria solicita lo siguiente:

- Ordenar a Porvenir definir en derecho, derecho pensional del accionante.
- Ordenar a Compañía de Seguros Bolívar, a brindar respuesta sobre la financiación o no, y pago de suma adicional o no que le asista dentro del trámite al accionante, teniendo en cuenta que el accionante presenta afiliación activa en Porvenir.
- Excepcionalmente ordenar a Compañía de Seguros Bolívar, a realizar pago de suma adicional, que permita financiar prestación, en caso de cumplir requisitos legales.

- Vincular y ordenar a Seguros Alfa, a realizar el pago de suma adicional, que permita financiar prestación, en caso de cumplir requisitos legales.
- Subsidiariamente conminar a la accionante a radicar solicitud de definición formal por invalidez ante Porvenir y Colfondos S.A.
- Ordenar a Porvenir a trasladar a la señora Agudelo Restrepo, una vez la Junta Regional de Antioquia notifique el dictamen en debida forma.
- Finalmente, en caso de considerar reconocimiento de alguna prestación, sea de forma transitoria, en atención a lo que ordena artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Indica la entidad vinculada que, en el caso que nos ocupa, no se evidencia ni se prueba amenaza o vulneración a un derecho fundamental por parte de esta Aseguradora, que la Accionante realiza peticiones a través de acción de tutela que se tornan improcedentes en contra de Seguros de Vida Alfa S.A., pues quien detenta la obligación de realizar el reconocimiento de un derecho pensional recae en la AFP a la que se encuentre afiliado el causante, y su participación está dirigida a pagar la suma adicional, en caso de que el capital que el afiliado de la AFP Porvenir S.A. tenga en la cuenta de ahorro individual resulte insuficiente para el pago de la pensión; además, no puede obviarse el hecho que entorno al problema jurídico que se discuten, existen vías paralelas ya que mediante la acción de tutela no se pueden dirimir controversias ni declarar derechos.

Frente al caso concreto indica que, al revisar el Registro Único de Afiliados – RUAF, se logró establecer que la señora MARÍA EUGENIA AGUDELO RESTREPO no es afiliada de la AFP PORVENIR S.A., y en consecuencia, no guarda ningún tipo de relación con esta compañía aseguradora por virtud del seguro previsional, por lo que las pretensiones de la señora MARÍA EUGENIA AGUDELO RESTREPO tornan improcedente la vinculación de esa aseguradora, como quiera que no hay ningún tipo de vínculo con la Accionante ni con los hechos por los que hoy se nos vincula al trámite de la presente Acción constitucional, máxime cuando se reclama el reconocimiento y pago de una Pensión de invalidez, prestación económica con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que no es competencia de esa Aseguradora.

Sobre el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante, indica que por virtud del Seguro Previsional, Seguros de Vida S.A. recibió de la AFP Porvenir S.A. documentación para adelantar proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora MARÍA EUGENIA AGUDELO RESTREPO, así las cosas, el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros de Vida Alfa S.A. calificó la pérdida de capacidad laboral de la señora MARÍA EUGENIA AGUDELO RESTREPO el 28 de octubre de 2021 mediante Dictamen No. 3727867, fijando un porcentaje de 50.22% de PCL, con fecha de estructuración del 25 de octubre de 2021 y de origen enfermedad común. Sostiene que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Seguros de Vida Alfa S.A, fue notificado a la Accionante a la dirección de correspondencia electrónica registrada en la solicitud.

Así las cosas, habiendo transcurridos los 10 días hábiles que establece la norma para manifestar la inconformidad sobre el dictamen de PCL, y la Accionante presentó recurso frente al mismo, por lo que el 27 de diciembre de 2021 esa Compañía Aseguradora procedió a realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con el cual, el 29 de diciembre de 2021 se envió el expediente de la señora MARÍA EUGENIA AGUDELO RESTREPO, para que dicha Entidad dirima la controversia suscitada sobre el dictamen en primera oportunidad.

Indica que, el 26 de enero de 2022 mediante dictamen en primera instancia No. 099915-2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia le dictaminó a la señora MARÍA EUGENIA AGUDELO RESTREPO una PCL del 59.40%, con fecha de estructuración del 08 de febrero de 2019 y de origen enfermedad común, dictamen que fue ratificado por esa aseguradora al encontrarse de acuerdo con el mismo, y como quiera que ninguno de los interesados en el trámite interpuso recurso, el dictamen cobro ejecutoria desde el 08 de abril de 2022.

Alega desconocer el conflicto que se suscitó en torno a la afiliación de la Accionante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; y que validando en el Registro Único de Afiliados – RUAF se evidencia que ya no registra su afiliación en Porvenir S.A. y que por el contrario, según la fecha de estructuración de la invalidez determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la afiliación vigente para la fecha de siniestro es en la AFP Colfondos S.A.

Explica que Seguros Alfa S.A o Seguros de Vida Alfa S.A., no es la Aseguradora encargada de asumir el seguro previsional con el que se debe reconocer y pagar la pensión de invalidez pretendida con esta Acción de Tutela -en caso de cumplir los requisitos legales para su causación-, por lo que las pretensiones no están

llamadas a prosperar.

Finalmente solicita declare que la presente acción es improcedente respecto de esa compañía y se absuelva de la misma.

RESPUESTA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Sostiene la entidad vinculada que, de conformidad con el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente en este caso en concreto porque el problema jurídico que se plantea debe ser resuelto por el juez ordinario laboral (Art. 2 CPTSS), puesto que la acción de tutela no es el mecanismo viable para plantear discusiones relacionadas con prestaciones económicas del Sistema General de Pensiones

Afirma que, para que proceda esta acción de tutela, la señora MARIA EUGENIA AGUDELO RESTREPO ha debido probar la existencia de un perjuicio irremediable por la presunta afectación a sus derechos fundamentales y adicionalmente, que la causación de dicho perjuicio le es imputable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., lo cual no ocurrió en este caso, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que la señora MARIA EUGENIA AGUDELO RESTREPO cuenta con la acción ordinaria.

Indica que, de acuerdo al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el término otorgado por el despacho al accionado para rendir informe y ejercer su derecho de defensa es de uno (1) a tres (3) días hábiles y este, se fijará teniendo en cuenta parámetros de distancia, asunto y rapidez de los medios de comunicación; sin embargo, en el caso concreto se le concedieron solo 4 horas para dar respuesta, lo cual considera violatorio de las normas que rigen esta Acción Constitucional. Frente al caso concreto sostiene que, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia a través de la póliza No. 600000000-1501 que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes.

La vigencia de dicha póliza es a partir del 1° de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y sobrevivencia.

Expone que, el pasado 21 de marzo de 2023 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS radicó ante esta compañía aseguradora el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 099915-2021 emitido el 26 de enero de 2022 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE

ANTIOQUIA a nombre de la señora MARIA EUGENIA AGUDELO RESTREPO, el cual no fue notificado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., violando el derecho a controvertir dicho dictamen, teniendo en cuenta que esta aseguradora es persona interesada y es obligatoria su notificación.

Afirma que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se encuentra impedida para realizar algún pronunciamiento, pues ante esta aseguradora no se ha radicado solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), no se ha notificado el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 099915-2021 emitido el 26 de enero de 2022 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, ni se ha presentado reclamación de pensión de invalidez.

Sostiene que, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el pasado 24 de marzo de 2023, mediante comunicado DNP COL – 3288 (Anexo 2), solicitó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que realizara la notificación del dictamen anteriormente citado, sin que a la fecha cuenten con respuesta o notificación del citado colegiado.

Solicita la vinculación a esta acción de tutela de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, toda vez que la citada entidad está directamente relacionada con los hechos de esta acción de tutela y la misma está comprometida en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, pueda intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda y hacer uso de su defensa mediante los medios que ofrece el ordenamiento jurídico.

Aduce que no se pronunciaron frente a los hechos planteados por desconocimiento de los mismos, toda vez que están relacionados con el trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) y la solicitud de la pensión de invalidez presentada por la señora MARIA EUGENIA AGUDELO RESTREPO, procesos en los cuales no estuvo involucrada la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Manifiesta que, una vez se encuentre en firme el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del afiliado, si se ha determinado en el mismo que el afiliado ostenta la calidad de persona inválida y por origen común, se procede por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES y la ASEGURADORA con la cual se tenga contratado el pago del seguro previsional del afiliado a la fecha de estructuración de su invalidez, a la verificación del requisito de densidad de semanas, que consiste en la exigencia que hace la norma en el sentido de que en los últimos tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la invalidez, el afiliado debe haber cotizado un mínimo de 50 semanas, el artículo

39 de Ley 100 de 1993.

Afirma que, no le corresponde a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. realizar en este momento el estudio tendiente a determinar si procede el reconocimiento de suma adicional para financiar una pensión de invalidez, toda vez que primero se debe notificar el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 099915-2021 emitido el 26 de enero de 2022 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA a nombre de la señora MARIA EUGENIA AGUDELO RESTREPO y esta aseguradora determinar si el mismo es válido para adelantar el trámite de pensión o si, por el contrario, se debe iniciar el proceso de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL).

1.3. FALLO PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, y negó la tutela por considerar que existe otro medio idóneo para resolver el impase entre la señora MARÍA EUGENIA AGUDELO RESTREPO y las entidades accionadas, por lo que el Despacho se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre el tema.

Exonerando a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA, por no advertirse de su parte, vulneración actual de derechos fundamentales invocados.

1.4. Impugnación.

La parte accionante ante promueve IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA, proferido por el despacho el pasado 13 de febrero y que fue notificado el 28 de marzo del presente año, por medio de la cual se negó el amparo constitucional de los derechos constitucionales.

EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE Y FALTA DE SOLICITUD, REVISIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS POR PARTE DEL DESPACHO:

Desde el escrito tutelar se manifestó las condiciones particulares de la accionante, reiterando que es una persona que cuenta con especial protección de carácter constitucional por sus condiciones de salud en consecuencia a sus múltiples dolencias y padecimientos de salud: TUMOR MALIGNO DE ENDOMETRIO, TUMOR DE PARED ABDOMINAL, HIPERPLASIA ENDOMETRIAL, ADENOCARCINOMA DE ENDOMETRIO, ENFERMEDAD HÉPÁTICA.

Situación que la coloca en estado de indefensión y sensible a actos discriminatorios por lo que requiere por parte de las entidades del sistema de seguridad social, y principalmente de los jueces de tutela un trato especial y

prioritario en razón a la salud, sumado a ello, se le manifestó a despacho que debido a sus padecimientos, se vio en la penosa obligación de dimitir de su labor. Concluye entonces que, está demostrado el estado de invalidez y las especiales condiciones de salud de la accionante, está demostrado el perjuicio que se genera a la accionante con la negativa del reconocimiento pensional, y quedó establecido que a la accionante se le está adjudicando cargas por problemas entre las entidades del sistema de seguridad social, atribuibles a las propias entidades por lo que esto no debe repercutir en los derechos de los afiliados y más en tratándose de personas en estado de invalidez con derecho causado, desencadenando en que a la fecha se continúan vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante y solicita se revoque y declare la no violación de ninguno de los derechos fundamentales invocados.

2.3. Subtemas a tratar.

De la Procedencia de la Acción de Tutela.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.” Al respecto, la Ley establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales; ahora bien, los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 regularon específicamente la procedencia de la misma, de lo cual se puede concluir que la acción de tutela procede contra autoridades públicas, y excepcionalmente particulares (de conformidad con las reglas establecidas en el

Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se evidencia en el presente caso, que se interpuso acción de tutela en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR, por lo que se debe analizar sí es procedente la acción respecto a éstas accionadas, razón por la que pasa a determinar si se le han vulnerado a la parte accionante los derechos fundamentales que invoca como se desprende de los hechos y pretensiones de la presente acción.

De cara a lo expuesto por la parte actora, el derecho fundamental que aparece como vulnerado es el de seguridad social, debido proceso y petición, motivo por el que se pasa a estudiar lo concerniente a los mismos.

Ahora, para resolver el asunto objeto de litigio este despacho considera procedente abordar el siguiente esquema metodológico:

- 1.) Procedencia formal de la acción de tutela.
- 2.) El perjuicio irremediable como procedencia transitoria.
- 3.) Derecho Fundamental al Mínimo Vital.
- 4.) Derecho a la seguridad social.
- 5.) Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar prestaciones económicas de tipo pensional.
- 6) Existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable.
- 7) Caso concreto.

La Corte Constitucional ha indicado que para la procedencia formal de la acción de tutela debe revisarse la legitimación y la acción debe estar basada en los principios de inmediatez y subsidiariedad, que se traduce en la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales en forma permanente, o en forma transitoria cuando existiendo medio de defensa judicial este no sea eficaz o se logre acreditar que con la acción de tutela se busca evitar un perjuicio irremediable.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, que se debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

Frente a la procedencia formal, además de lo anterior, la H. Corte Constitucional ha establecido que, en principio contra actos administrativos, la Jurisdicción competente para restablecer el derecho es la contenciosa administrativa, debido a las características de subsidiariedad de la acción de tutela, expone el máximo

tribunal constitucional:

"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."

(Sentencia T-161 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amaris.)

2.4. EXAMEN DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme los hechos narrados en el escrito de tutela y de los documentos allegados como prueba documental al plenario, observa este Despacho que la Sra. MARÍA EUGENIA AGUDELO RESTREPO promovió la presente acción de tutela al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR., al no haber reconocido el pago de pensión de invalidez, a pesar de haber sido calificada con una pérdida de capacidad laboral del 59,40% por diagnósticos de origen común y cumplir los requisitos para el reconocimiento del derecho; motivo por el que persigue entonces que, a través de la presente acción se ordene a de forma principal a COLFONDOS S.A y como pretensión subsidiaria a PORVENIR S.A el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, así como de retroactivo pensional y de intereses moratorios.

Es necesario precisar que este Despacho considera que, en el caso a estudio se cumple con el requisito de inmediatez, al encontrar este Despacho un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Regresando al tema de estudio de esta acción, debe indicarse desde ya, que no es de la órbita constitucional analizar la controversia planteada por la parte actora, con la que persigue que a través de la vía constitucional, se ordene a la parte accionada que proceda con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, dado que el presente asunto es una controversia de seguridad social, pretensión ésta, que cuenta para su reclamación con un procedimiento ante la jurisdicción ordinaria que garantiza la protección de los derechos objeto de discusión, lo cual descartaría la procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, se debe aceptar la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio si el medio ordinario no es idóneo o eficaz para conjurar la vulneración de derechos fundamentales y evitar

un perjuicio irremediable.

En otras palabras, como existe un juez natural y un proceso ordinario, en este caso, laboral, al cual dirigir las pretensiones planteadas en esta tutela, para que ésta acción sea procedente para perseguir derechos de tipo pensional y además económico, debe haber una relevancia constitucional alrededor del derecho sustancial reclamado, como lo es la vulneración o peligro del derecho fundamental y además que debe evidenciarse claramente que la conducta desplegada por los fondos de pensiones aquí accionados, en este caso la negativa de resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica de pensión de invalidez radicada por la accionante, genere un daño grave e irreparable que amerite la actuación urgente del juez mediante la acción de tutela, asumiendo este proceso constitucional como una verdadera medida de protección, la cual tiene carácter transitorio en el sentido que sólo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada.

De lo anterior y para establecer la procedencia del presente trámite constitucional como idóneo para conjurar la discusión planteada, resulta indispensable establecer si es la acción de tutela el mecanismo idóneo y adecuado para el reconocimiento de la pensión de invalidez de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales, una vez efectuado éste análisis y, en caso de superarse el estudio de procedencia, se estudiaría si efectivamente, existe por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR. vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante al no haberle reconocido la pensión de invalidez que pretende; para esta finalidad se hace necesario analizar las reglas fijadas por la H. la Corte Constitucional en aras de establecer la procedencia formal de la acción de tutela en estos casos:

Procedencia formal de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones como la pensión de invalidez:

“I.- Que se trate de una persona considerada sujeto de especial de protección”; para el efecto se constata que la accionante fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 59.40% estructurada el 8 de febrero de 2019, lo cual la ubica como una persona invalida, razón por la cual debe continuarse con el estudio de procedencia para determinar si estas condiciones junto con los demás requisitos se cumplen para estudiar el fondo del derecho pensional (pensión de invalidez) por vía de tutela.

“II.- Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital”, en este caso no se demuestra que exista un perjuicio irremediable ni que se haya o esté generando un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital como causa del no reconocimiento o pago de la prestación pensional, pues en los hechos de la tutela, si bien se hace mención alguna de las condiciones económicas de la accionante, no se aportó algún elemento probatorio que conlleve a determinar el perjuicio relacionado con el no pago de la pensión que persigue, pues el hecho de que aún no se reconozca por parte de la AFP accionada la pensión solicitada, no conlleva automáticamente a la configuración de la vulneración de un derecho fundamental y en específico al del mínimo vital, para ello es necesario probar al menos de forma sumaria la existencia de un perjuicio. Con lo anterior sería suficiente para desestimar la procedencia de la tutela en el presente caso. Sin embargo, en gracia de discusión que se pudiera considerar que está demostrado este punto, se continuará con el estudio de los demás requisitos.

FALTA DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIA COMO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan de sistema de seguridad social, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad laboral, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

La corte ha considerado el principio de inmediatez como presupuesto procesal del ejercicio de la acción de tutela, ésta debe instaurarse dentro de un plazo razonable a ponderarse por el juez, no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, refiriéndose a derechos fundamentales, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y propiciador de inmediato. Sentencia T 748 de 2015 “La aplicación del principio de inmediatez obedece a la preservación de valores que deben ser cobijados por el ordenamiento jurídico. De un lado, al trazarse un límite temporal en el ejercicio de la acción de tutela, se defiende la subsidiariedad, pues, la activación del mecanismo de amparo se reserva para la protección de los derechos fundamentales ante la

ausencia de idoneidad de otras vías para proteger tales derechos.

De otro lado, la inmediatez se orienta a la conservación de uno de los valores más relevantes de los sistemas normativos, cual es, la seguridad jurídica.

En sede de unificación, el Pleno de la Corte advirtió que corresponde al juez de tutela, en cada caso concreto que se someta a su conocimiento, establecer si el término transcurrido entre los sucesos que dieron lugar al quebrantamiento del derecho fundamental y el momento de solicitud del amparo al juez; es razonable.

Es pues, el operador judicial quien debe, acorde con las especificidades que advierta en el proceso, definir si la solicitud de amparo resulta oportuna y no implica una trasgresión innecesaria e inaceptable de la seguridad jurídica.

Sin embargo, este margen de apreciación judicial no depende de la exclusiva voluntad del funcionario a quien se solicite el amparo, pues la Corte ha señalado, por vía de su jurisprudencia, unos criterios que le permiten al juez del caso determinar si está ante una demanda que se ajusta o desconoce el principio de inmediatez.

Pues bien, a pesar de que, para resolver la presente controversia, el actor cuenta con un procedimiento ante la jurisdicción ordinaria que garantiza la protección de los derechos objeto de discusión, lo cual descartaría la procedencia de la acción de tutela; teniendo en cuenta los señalamientos de la Corte Constitucional, se debe aceptar la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio si el medio ordinario no es idóneo o eficaz para conjurar el vulneración de derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras como existe un juez natural y un proceso ordinario laboral como mecanismo adecuado para dirigir las pretensiones planteadas en esta tutela, para que ésta última sea procedente para resolver la discrepancia previamente citada, debe haber una relevancia constitucional alrededor del derecho sustancial reclamado, como lo es la vulneración o peligro del derecho fundamental y además que debe evidenciarse claramente que la conducta desplegada por las entidades del sistema de la seguridad social aquí accionadas, en este caso al no haber reconocido la pensión de invalidez solicitada, según pretende la parte tutelante, y no se probó que esto genera un daño grave e irreparable que amerite la actuación urgente del juez mediante la acción de tutela, asumiendo este proceso constitucional como una verdadera medida de protección.

Al haber sido negada por el juez considerar que existe otro medio idóneo para resolver el impase entre la señora MARÍA EUGENIA AGUDELO RESTREPO y las entidades accionadas , por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el tema, y declarará la improcedencia del amparo, reiterándole a MARÍA EUGENIA AGUDELO RESTREPO que puede acudir a los diferentes mecanismos de defensa judicial idóneos y adecuados como son, la vía ordinaria quien debe decidir este caso, y no mediante el trámite preferencial y sumario, que reviste el trámite de esta acción.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber negado la tutela. en los términos que fue denegada.

En este orden de ideas, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la ACCIONANTE, por lo que este Despacho Confirmara la decisión impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo COMUNÍQUESE esta sentencia al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e179f413dd8e8119f95918a852818313df4a8c03e6211f6a6d47332e7993921**

Documento generado en 14/05/2023 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>